



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Armenia, Quindío, veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	María Eugenia Álzate González c.c 41.902.400
Demandado:	Luz Elena Hernández Castro c.c 41.899.991
Litisconsorcio necesario por pasiva:	Alirio Valero Parra c.c 7.530.806 Judith Hernández Gaviria c.c 24.483.082
Radicado:	630013103002-2009-00031-00
Asunto:	Terminación Desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso de deslinde y amojonamiento con sentencia en firme según providencia de 31 de enero de 2014¹, y cuya última actuación relevante en el mismo data del 23 de agosto del 2018; por medio del cual se requiere a la parte demandante sufragar el costo de peritaje requerido para la inscripción de la sentencia de 31 de enero de 2014 y suministrar la documentación requerida por el IGAC.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso

¹ Folio 21 a 28 del expediente electrónico C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data del 24 de agosto de 2018, visible en los folios 156 y 157 del cuaderno No. 2, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del demandante, encaminada a determinar el área y los linderos de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Números 280-179795 y 280-63076, tal como se ilustró, en el auto de 23 agosto de 2018; dando lugar, a disponer en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Puesto que ha transcurrido más de dos años, en el que, el presente proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada a impulsar el trámite del perito para efectos de que la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad proceda a la inscripción de la sentencia emitida en este asunto, la consecuencia jurídica es la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte demandante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Fresno,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, tramitado en este despacho bajo la radicación 2009-00031-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento, así como bienes para dejar a disposición de otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe77c0114b647a11149bc35a94eb295c8872ade4e4630c47cfae44389ffe2f9**

Documento generado en 23/03/2022 07:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>